



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

Buenos Aires, de octubre de 2013.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “ENGLISH SUSANA MARIA C/IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA SA S/P+RDIDA/DAÑO DE EQUIPAJE” (Expte. N° 4744/2012), para dictar sentencia, de cuyas constancias;

RESULTA:

1) Que fs. 60/70 se presenta Susana María English, por mandatario, promoviendo demanda contra Iberia Líneas Aéreas de España S.A. por daños y perjuicios. Reclama la suma de \$ 12.000, o lo que en más o menos resulte de la prueba a producir, intereses y costas del juicio.

Para fundar la pretensión, expresa que realizó un viaje por placer a Europa junto con su familia, el cual transcurrió entre los días 25.06.2011 y 22.07.2011. Relata que contrató con la accionada la totalidad de los transportes aéreos a realizar, cobrando relevancia -a los efectos del reclamo aquí articulado- el correspondiente al trayecto Ezeiza-Viena (con escala en Madrid).

Destaca que al emprender el viaje despachó su equipaje junto con el de su familia, registrando la cantidad de cuatro valijas. Al arribar a destino, y luego de largo tiempo de búsqueda, comprobó que faltaban los cuatro bultos despachados, por lo que formalizó el primer reclamo ante la compañía demandada. Sin embargo -destaca- tres de ellos fueron devueltos con posterioridad a dicho requerimiento, restando la restitución de una valija (perteneciente a la accionante). Consecuentemente, mantuvo las gestiones y reclamos en procura de su restitución, que se describen en detalle.

Indica que debió afrontar la totalidad del viaje sin sus pertenencias, ya que el equipaje no le fue devuelto sino en Buenos Aires el día 4.08.11., aunque -resalta- se encontraba violentado y se verificaban faltantes. Afirma que Iberia le abonó la suma de \$

2.123,36 en concepto de indemnización, aunque estima que dicho monto es exiguo, tomando como parámetro los gastos en los que incurrió y el daño moral sufrido por no contar con su equipaje durante el viaje realizado. Sostiene, además, que dicho pago importa el reconocimiento del extravío del equipaje.

Finalmente, asevera que no es aplicable al caso el límite de responsabilidad previsto en el Convenio de Montreal.

Detalla los rubros reclamados, funda en derecho y jurisprudencia su pretensión y ofrece prueba.

2. Que a fs. 100/103 contesta demanda Iberia Líneas Aéreas de España S.A., solicitando su rechazo con costas.

Luego de formular un desconocimiento específico en orden a las circunstancias de hecho que motivan el reclamo, reconoce la calidad de pasajera de la accionante y la demora en la restitución de la valija en cuestión. No obstante, niega que el daño producido tenga la entidad que su contraria invoca, así como que la suma abonada fuera insuficiente para indemnizarla.

Destaca que no existen motivos para presumir que la accionante no contara con elementos personales en las restantes valijas despachadas. Además, expresa que la denuncia por faltantes no fue efectuada por la Sra. English sino 15 días después de haber recibido la valija demorada, excediendo el plazo previsto en la normativa vigente.

Finalmente, opone la defensa de limitación de responsabilidad prevista en el Convenio de Montreal de 1999, aseverando que resulta aplicable en la especie porque no obró con dolo ni con temeridad, y porque su contraria no efectuó una declaración especial de valor.

3. Que a fs. 106 se fija el plazo para producir prueba y, finalizado el mismo, a fs. 130 quedan los autos para alegar. Habiendo hecho uso de tal derecho la actora a fs. 135/141 y la demandada a fs.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

143/145, a fs. 149 se llaman autos para sentencia, providencia que se encuentra firme, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que de acuerdo a los términos en que se encuentra planteada la litis, tengo por cierto que las partes de autos celebraron el contrato de transporte aéreo de pasajeros que involucraba el tramo Ezeiza-Madrid-Viena, así como que -al arribar los pasajeros a destino el día 26.06.2011- no les fue restituida una de las valija oportunamente despachada como equipaje acompañado.

Además, tengo por cierto y reconocido que los accionantes efectuaron el pertinente reclamo y realizaron gestiones ante la empresa demandada. Tampoco se encuentra controvertido que el equipaje retrasado haya sido restituido a la actora el día 4.08.2011, ni que la Aerolínea le haya abonado la suma de \$ 2.123,36 en carácter indemnizatorio.

II.- Que los extremos referidos en el punto precedente implican el incumplimiento del deber del transportista -accesorio al traslado del pasajero- de restituirle, en el lugar de destino, el equipaje despachado en el aeropuerto de embarque.

Corresponde recordar que, como en el caso de autos, cuando se trata del incumplimiento contractual culposo -pues no se ha demostrado que haya sido doloso-, la obligación de indemnizar alcanza a aquéllos daños que sean consecuencia inmediata y necesaria de aquél (en el caso, la demora puesta de manifiesto en el considerando precedente), entendiéndose por tales las que acostumbran suceder según el curso natural y ordinario de las cosas. Es decir, aquellos que no dependen de la presencia de factores eventuales ajenos a la concreta previsibilidad del contratante incumpliente (cfr. arts. 510 y 901 C. Civil; Llambías, J. J. "Tratado de Derecho Civil-Obligaciones" t. I, pág. 352/354 N° 297/298; CNCCFED, Sala II, causas 5275 del 11.11.77; 4409 del 21.4.78; 7480 del 22.6.79).

Para comenzar el tratamiento de los capítulos indemnizatorios perseguidos, adelanto que el reclamo por detrimentos de carácter patrimonial no habrá de prosperar.

Ello así, por cuanto no es susceptible de indemnización la adquisición de vestimenta o efectos personales (como consecuencia del retraso en la restitución del equipaje), ya que en realidad se trata de la incorporación y agregado en el patrimonio de bienes no consumibles, de los cuales su titular disfruta y aprovecha en lo futuro y no ingresan en sustitución de otros bienes análogos definitivamente perdidos por culpa del transportista. De esta manera, este aspecto no constituye específicamente una circunstancia constitutiva del daño resarcible.

Respecto de los faltantes que se habrían verificado luego de ser restituida la maleta a la actora, es claro que las dificultades que existen para acreditar dicho extremo se acrecientan cuando no se trata de la pérdida total un bulto, sino de algunos artículos que ella habría portado en su interior. La demostración de los faltantes se encuentra a cargo de quien demanda (art. 377 del CPCCN), esto es, aportar cuando menos elementos indiciarios suficientes, ya que no es posible dictar una condena resarcitoria sobre la base de meras conjeturas (cfr. causa 20.478/96 del 4.5.99 y sus citas, entre otras). En el caso, lo denunciado unilateralmente en el reclamo de fs. 14 sólo se ve respaldado por la prueba testimonial de fs. 129 y vta. (cfr. respuesta a la octava pregunta), donde el Sr. D'Agostino declara que "*sabe de algunos faltantes*" pero que "*no tiene precisión sobre la cantidad y qué tipo de objetos*", lo cual deviene exiguo para condenar a la accionada al pago del resarcimiento pretendido. Además si bien es cierto que la Sra. English efectuó reclamos relativos a la restitución del valor de los objetos ausentes, no es menos cierto que la Aerolínea demandada -anoticiada de dicha protesta- solicitó a aquella el cumplimiento de ciertos requisitos



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

previos necesarios para brindar el resarcimiento (cfr. fs. 48), cuyo acatamiento no ha sido acreditado en autos. Todo lo expuesto indica que el reclamo en punto a ciertos faltantes en la valija tardíamente restituida no puede prosperar.

En cuanto concierne al reclamo por daño moral, parece claro e incuestionable que la falta de entrega del equipaje que contiene ropa y efectos personales de un viajero -fuera de su país de origen- es susceptible de generar la consiguiente y razonable zozobra (conf. CNCCFED, Sala I, causa 757 del 16.4.93; idem, Sala II, causas 5035 del 21.4.87, 6243 cit. y sentencia del 10.3.98, en LL, fallo N° 97.487).

Esta pérdida de tranquilidad espiritual comporta un daño moral resarcible (art. 522 del C. Civil). En éste ámbito, alcanza singular entidad el hecho que la damnificada se haya visto imposibilitada de disponer de sus pertenencias en el tiempo y lugar deseado. Asimismo, es claro que debió perder -en total y como resultado del incumplimiento reseñado- un considerable lapso de su libertad y de su tiempo en la realización de gestiones, así como en la adquisición de ropa y efectos con que sustituir aquéllos de los que fue temporariamente privada, como consecuencia del incumplimiento. Todo lo cual, motivado por la imprevisión y falta de diligencia del transportista, ocasiona un daño moral digno de reparación que no requiere prueba específica de su realidad, pues los perjuicios de ésta especie son consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento contractual culposo, que deja a los pasajeros sometidos inexorablemente al poder decisorio del incumplidor (conf. CNCCFED, Sala II, doct. causas 8460 del 12.9.96 y 5667 cit.).

En atención a las situaciones descriptas, teniendo en cuenta además la naturaleza esencialmente resarcitoria de la partida bajo análisis, así como las insalvables dificultades que comportan la traducción en dinero de un menoscabo de tal índole, juzgo prudente fijar por éste rubro la suma de \$ 6.000. El monto determinado es la

suma neta que resulta de haber detraído previamente el monto abonado a cuenta por la Aerolínea, y es aquella por la cual habrá de prosperar en definitiva la demanda.

III. Que la condena fijada llevará intereses, que se liquidarán desde la fecha de arribo de la aeronave al aeropuerto de la ciudad de Viena (26.06.2011; momento en el que se materializó el incumplimiento de la obligación a cargo del transportista), hasta el efectivo pago. A su vez dichos accesorios se calcularán con ajuste a la tasa (promedio mensual) que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones comunes de descuento de documentos para el plazo vencido de treinta días.

IV.- Que, finalmente, estimo innecesario expedirme respecto al límite de responsabilidad invocado por la parte demandada -a cuya procedencia se opone la actora-, ya que el monto de condena no alcanza el tope establecido por la normativa vigente.

Por las consideraciones vertidas, FALLO: 1) Admitiendo parcialmente la demanda. En consecuencia condeno a Iberia Líneas Aéreas de España SA a pagar a la Sra. Susana María English la suma de PESOS SEIS MIL (\$ 6.000), con más sus intereses, que se liquidarán conforme a las pautas indicadas en el Consid. III, y en el plazo de diez días corridos. 2) Imponiendo a la demandada las costas del juicio, en tanto resultó sustancialmente vencida en cuanto a la responsabilidad y a los aspectos principales del reclamo patrimonial (art. 68 CPCC). A tal fin, atendiendo al mérito, calidad y eficacia de la tarea desarrollada, las etapas cumplidas, así como la naturaleza del proceso y su resultado, regulo en PESOS DOS MIL CIENTO CINCUENTA (\$2.150) los honorarios del Dr. Ezequiel Federico Ringler, letrado apoderado de la parte actora. (arts. 6, 7, 37 y 38 del Arancel). Por análogos fundamentos, regulo en PESOS MIL QUINIENTOS (\$1.500) los honorarios de la dirección letrada de la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

parte demandada. Regístrese, notifíquese y, oportunamente, ARCHI-
VESE.-